

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	KAROL TATIANA RODRIGUEZ MANTILLA
Demandado:	WILMNER RAUL GOMEZ RINCON
Nna:	DANA SARAY GOMEZ RODRIGUEZ
Radicación:	110013110011-2021-0685-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida en nombre propio por KAROL TATIANA RODRIGUEZ MANTILLA, en su calidad de representante legal de la menor de edad DANA SARAY GOMEZ RODRIGUEZ, en contra de WILMNER RAUL GOMEZ RINCON.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá incoar la demanda de declaración de unión marital de hecho, por intermedio de apoderado judicial (abogado), toda vez que carece del derecho de Postulación. (Artículo 73 C. G.P.).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, aporte el correspondiente poder judicial con las formalidades de ley.

3.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la menor de edad quien es la acreedora de los alimentos, más no de su representante legal.

4.- Aclare en los hechos, el título ejecutivo que pretende hacer ejecutivo con la presente acción. (No. 5, art. 82 C.G.P)

5.- Aclare en las pretensiones, el aumento aplicado en los rubros allí señalados, y especifique mes por mes y año por año, la deuda de alimentos y vestuario que posee el demandado, puesto que las señaladas son confusas para el despacho. (No. 4, art. 82 C.G.P)

5.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 2° del art. 40 de la ley 640 de 2001.

6.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 3° del artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 3°, 5° y 7° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 10° y 11°, y artículo 90 numeral 1°, 3°, 5° y 7° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

#### **RESUELVE:**

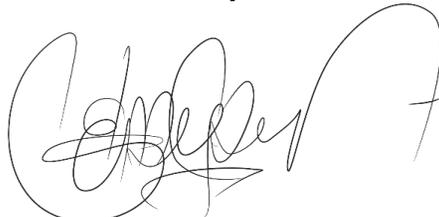
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida en nombre propio por KAROL TATIANA RODRIGUEZ MANTILLA, en su calidad de representante legal de la menor de edad DANA SARAY GOMEZ RODRIGUEZ, en contra de WILMNER RAUL GOMEZ RINCON, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente

deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, esta  
providencia se notifica en el ESTADO No. 61  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA